



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

L.CIV 15122/2019/CA1 - JUZG. N° 62

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los días del mes de de dos mil veintitrés, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Sala "C" de la Cámara Civil, para conocer en los recursos interpuestos en autos: **"RECKINGER, LEONEL DAVID C/ HERMOSILLA, JOAQUIN RICARDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/ LES. O MUERTE)"**, respecto de la sentencia corriente a fs. 239 digital, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo, la votación se efectuó en el orden siguiente: Sres. Jueces de Cámara, Dres. Diaz Solimine, Converset y Trípoli.

Sobre la cuestión propuesta el Dr. Diaz Solimine dijo:

I.- La sentencia de fs.239 digital admitió la demanda promovida por *LEONEL DAVID RECKINGER* contra *JOAQUIN RODRIGO HERMOSILLA* y la citada en garantía *"ORBIS COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A."*, incoada por los daños y perjuicios que dice haber sufrido a raíz del accidente ocurrido el día 31 de agosto de 2018, aproximadamente a las 8,30 hs..

Relató el accionante que en tal ocasión circulaba en su motocicleta marca Benelli, modelo TNT 25, dominio A-041-BQR, por la calle



Tapalqué de esta ciudad, a moderada y reglamentaria velocidad, y con el casco colocado. En tal circunstancia, mientras finalizaba el cruce de la intersección con la calle José León Suárez, fue brutal e intempestivamente embestido en la parte trasera derecha de su moto por la parte frontal del vehículo conducido por el demandado Herмосilla, marca Volkswagen, modelo *Voyage*, dominio MXQ-711, que circulaba a excesiva velocidad y de manera distraída, trasponiendo la encrucijada sin advertir su presencia, provocando que saliera despedido de la motocicleta, sufriendo graves lesiones.

Contra dicho fallo traen sus quejas el accionante como así también la parte demandada y la citada en garantía, quienes expresaron sus agravios de manera virtual a fs. 257/266 y fs. 269/277, respectivamente.

Los respectivos traslados fueron respondidos a fs. 278/285 y fs. 287/291, ambos digitales.

Se quejan el accionado y la citada en garantía con relación a lo decidido por el colega de grado en cuanto a la atribución de responsabilidad, solicitando la revocación del fallo del "a-quo". En subsidio, se agravia asimismo por la procedencia y/o cuantía fijada en los rubros "incapacidad psicofísica y tratamientos" y "daño moral", como así también por la tasa de interés establecida.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

Por su parte, la parte actora se queja por las cuantías fijadas en los rubros "incapacidad psicofísica-tratamientos", "daño moral", "gastos de farmacia, médicos y traslados", "daños materiales", "privación de uso" y por el rechazo del reclamo en concepto de "desvalorización del rodado". Se agravia también por la tasa de interés fijada y el límite de cobertura.

Aclaro que desestimaré el pedido formulado de manera genérica por el demandante de declarar desierto el recurso interpuesto por el accionado y su aseguradora, en cuanto la Sala que integro, priorizando el derecho de defensa de raigambre constitucional, propicia el estudio de las quejas, en tanto las respectivas expresiones de agravios reúnan, al menos de modo mínimo, los recaudos procesales.

Sentado ello, me avocaré a brindar respuesta a las críticas de los apelantes.

II.- SOBRE LA RESPONSABILIDAD.

1.- Tal como fue expuesto, la demanda resultó admitida por el "a-quo". El colega de grado concluyó que en la ocasión, la moto del actor ya había traspuesto casi la totalidad de la bocacalle al momento de ser colisionada y que no fue aportado por el accionado elemento probatorio alguno que demostrara que el actor circulaba a exceso de velocidad.

El demandado y su aseguradora se quejan por ello y solicitan que se revoque el fallo. Insisten en que el accionado tenía doble



prioridad de paso, por circular a la derecha y por estar terminando el cruce de la bocacalle, resultando el actor el único responsable de la ocurrencia del accidente. Entienden que el sentenciante ha realizado un análisis parcial de las pruebas producidas en autos, resultando inadecuada su conclusión.

2.- Señalo primeramente que entiendo, al igual que el colega de la instancia anterior, en cuanto al encuadre jurídico que ha de regir esta litis, atendiendo a la fecha en que tuvo lugar el accidente, posterior a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, que resulta de aplicación al caso lo dispuesto en la normativa contenida en el mismo (arts. 1722, 1729, 1753, 1757, 1758, 1769 y ccs. de dicho plexo legal). Por lo demás, sobre dicho punto no ha existido agravios de las partes.

En tal entendimiento, en la cuestión atinente a los accidentes de tránsito (art. 1769), el factor de atribución resulta objetivo, liberándose el responsable demostrando la causa ajena (art. 1722) o bien la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño (art. 1729). En el caso del dueño o guardián, probando que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta (art.1758).

Destaco que en estos autos, la parte demandada y su aseguradora invocaron como eximente, la culpa del accionante, conductor





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

del motociclo, quien de manera imprevista y a gran velocidad, sin mirar, intentó adelantarse al cruce, sin respetar la prioridad de paso del vehículo, calculando mal la distancia, interponiéndose en la línea de circulación del automóvil y provocando el siniestro. Sobre tal hecho insisten ahora ante este Tribunal de Alzada.

Corresponde, en consecuencia, que analice si la prueba producida en autos lleva al quebrantamiento del nexos causal invocado por el accionado y su aseguradora, a los efectos de proponer al Acuerdo la admisión del agravio de los quejosos o la confirmación de lo decidido en cuanto a la atribución de responsabilidad por el colega de grado.

3.- Como consecuencia del hecho tratado en autos se labraron las **actuaciones CCC 52.235/2018, caratuladas "HERMOSILLA, Joaquín Rodrigo s/ Lesiones culposas -art. 94, 1er. párrafo-, damnificado: Reckinger, Leonel David"**, que tramitaron por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45, Sec. N° 122.

Dichos actuados se encuentran digitalizados, agregados por DEO en "actuaciones" del sistema de gestión judicial, el 11/11/2020.

Las mismas concluyeron el 13/9/2018 con el Archivo de la actuaciones (fs. 36), decisión que no impone efecto legal alguno con relación



a la sentencia civil, a diferencia de lo que ocurre con la absolución o la condena.

Sin embargo, ello no impide meritar las probanzas obrantes en la misma.

A fs. 1 de dichas actuaciones obra el **Acta de Declaración Testimonial** exponiendo personal policial que el día 31 de agosto de 2018, siendo las 8,42 hs., es desplazado a la calle Tapalqué y José L. Suárez de esta ciudad por choque con heridos. Pudo observar un vehículo, marca Volkswagen, modelo Voyage, dominio colocado MXQ-711, de color gris, el cual se encontraba estacionado sobre la calle José L. Suárez a 10 mts. de la intersección con Tapalqué, el cual presentaba golpe en el paragolpe delantero derecho. Observó también en ese instante un masculino tendido sobre la cinta asfáltica, identificándose como RECKINGER LEONEL DAVID, argentino, de 25 años, manifestando que momentos antes se encontraba circulando con su motovehículo marca Benelli, modelo TNT 25, dominio A041BQR de color verde por la calle Tapalqué, y al cruzar la calle José L. Suárez, es impactado por un vehículo desde el lado derecho, el cual circulaba por la última arteria, produciendo que pierda el control, cayendo pesadamente al suelo, lesionándose. Se hizo presente ambulancia ACUDIR de la obra social del lesionado, int. U.43 de la Obra Social OSDE, trasladando al masculino a la Clínica Santa Isabel con diagnóstico de "Traumatismos sin pérdida de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

conocimiento". Conductor del Volkswagen Sr. Hermosilla, Joaquín Rodrigo. Con respecto al lugar del hecho, la calle Tapalqué posee un sentido circulación E-O con un solo carril, mientras que la calle José L. Suárez posee sentido N-S, con un solo carril, encontrándose la cinta asfáltica en buen estado de uso y conservación, sin visualizarse signos de frenada.

A fs. 5, obra un **croquis** del lugar del accidente, posterior al hecho, detallando la ubicación de los rodados intervinientes.

Luego, a fs. 23, se encuentra adunada **Acta de Declaración Testimonial de Leonel David Reckinger**, de fecha 3 de septiembre de 2018, expresando que es parte damnificada, y que el 31 de agosto, a las 8,30 hs, circulaba a bordo de un rodado marca Benelli, modelo TNT 25, dominio A041BQR, por la calle Tapalqué, sentido Provincia, y al llegar a la intersección de la calle José L. Suárez, es colisionado en su parte DERECHA por un rodado. Cae sobre la cinta asfáltica, golpeando la parte izquierda, no pudiendo reincorporarse. Lo trasladan a la Clínica Santa Isabel, le practican Rayos X, y al término de 3 hs. le dan el alta con diagnóstico "Politraumatismos varios y Luxación de hombro izquierdo", indicándole reposo y analgésicos.

Asimismo, se incorporó **INFORME TECNICO**, de fecha 24/9/2018, referido a los vehículos involucrados.



Se detalló que el motovehículo marca Benelli, dominio A041BQR presenta daños de reciente data sobre el sector lateral derecho, sobre pieza manijar (manubrio), se aprecian quiebres, roces y signos de contacto contra superficies duras, con faltante de partes constitutivas sobre parte anterior. Sobre sector lateral izquierdo, sector delantero y sector trasero, no se observan daños de reciente data.

Con relación al vehículo marca Volkswagen, modelo Voyage, dominio MXQ-711, se indicó que presenta daños de reciente data sobre el sector delantero, sobre pieza paragolpes, vértice derecho se observan deformaciones, plásticas y permanentes, con sentido de acción de adelante hacia atrás (hundimiento), quiebres y faltantes de material con desalineamiento de pieza del sector involucrado. Sobre el sector lateral izquierdo, lateral derecho y sector trasero, no se observan daños relacionados al hecho que se investiga.

Se expresa que no se puede establecer una hipótesis sobre la mecánica del hecho, pues ambos vehículos fueron removidos de sus posiciones finales. Tampoco puede establecerse el carácter protagónico (Embestidor/Embestido físico mecánico Activo/Pasivo) para los rodados, ni efectuar cálculos de velocidad, por no existir en el caso elementos objetivos para determinarlas.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

También se encuentra agregado **INFORME MEDICO LEGAL** de fecha 12/9/2018, en donde se indica que al momento del examen físico, LEONEL DAVID RECKINGER presenta pequeñas excoriaciones sobre rodilla derecha y lleva su miembro superior izquierdo en un cabestrillo; refiere tener luxación de hombro, haber sido atendido en Clínica Santa Isabel, CABA, por su obra social y luego continuar su atención por A.R.T. en Centro Médico SOI, CABA. Comenta que será operado a la brevedad, por la lesión del hombro.

Finalmente, obra también **Historia Clínica de la "Clínica Santa Isabel"**, surgiendo de la misma la atención del actor en Guardia Traumatológica el día 31/8/2018. Diagnóstico: Paciente que refiere traumatismo de hombro. Al examen moviliza sin limitaciones. RX impresiona SLOTA Húmero en domicilio. Algias leves. Se inmoviliza con vendaje de Vealpeau. Pautas de alarma. Se solicita RMN para reevaluar conducta a seguir. Refiere traumatismos anteriores en el mismo hombro.

4.- En sede civil, obran agregadas a fs. 3/4 y fs. 48/49 sendas **DENUNCIAS DE SINIESTRO** formuladas por el actor y el demandado por ante sus respectivas compañías aseguradoras. El accionante indicó que "...circulaba por detrás de una fila de vehículos por Tapalqué al 7300...mientras que el tercero por José L. Suarez...al llegar a la intersección, el tercero embiste con la parte frontal del vehículo a la



rueda trasera de la moto asegurada. En el lugar había vehículos estacionados en la ochava que reducían la visibilidad...". Por su parte, el accionado expresó que: "...Venía en tránsito lento por calle José León Suárez y en la intersección con Tapalqué cruza la moto sin mirar y lo colisiono tocando la parte trasera de la moto. Ante esto el conductor cae...".

Se adunó también a fs. 163 digital contestación de oficio de **"ACUDIR EMERGENCIAS MEDICAS"**, informando que el día 31 de agosto de 2018 asistieron al Sr. Leonel David Reckinger, en la calle Tapalqué y José L. Suárez, presentando politraumatismo secundario por incidente vial, siendo derivado a la Clínica Santa Isabel.

A fs. 162 digital se encuentra agregada copia de Historia Clínica de la "Clínica Santa Isabel", al igual que la ya referida, obrante en las actuaciones penales.

Luego, a fs. 168 virtual informa **"DEVOTO TRAUMATOLOGIA INTEGRAL"** que el accionante fue atendido el 17/9/2018, Evolución: accidente vial el 31/8/2018 fue impactado por un automóvil mientras circulaba en motocicleta, sufrió traumatismo de columna cervical, lumbar, hombro izquierdo, rodilla derecha y tobillo derecho. Refiere luxación de hombro izquierdo que fuera reducida en el momento por la médica de la ambulancia que lo asistió. Solicito RX control.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

Asimismo, se agregó a fs. 224 digital informe emitido por "**EXPERTA A.R.T.**", afirmando que en sus registros consta denuncia por accidente laboral de fecha 31/08/2018, padecido por el Sr. Reckinger, Leonel David, registrado bajo en número de siniestro 1859305. Se abonaron las sumas de \$5718,12 por asistencia médica y farmacéutica y \$ 5.818,87 por gastos de movilidad. No se abonó suma en concepto de indemnización, como tampoco se determinó porcentaje alguno por incapacidad.

Finalmente, se llevó a cabo en autos, a fs. 159/160 digital, **prueba pericial de ingeniería mecánica.**

Describió el perito desinsaculado, Ing. NESTOR ROBERTO LLANOS, que habiendo analizado la documentación de autos y la causa penal, considera como probable que el 31/8/2018, aproximadamente a las 8,30 hs., el actor circulaba a bordo de su motocicleta marca Benelli TNT 25, dominio A041BQR, por la calle Tapalqué, con dirección E-O, y cuando se encontraba trasponiendo la calle José L. Suárez, es impactado en su parte trasera derecha por el extremo frontal delantero derecho del automóvil marca Volkswagen, Voyage, dominio MXQ-711 del demandado, quien circulaba con dirección N-S. A raíz del impacto, el actor, junto a su motocicleta, caen al pavimento, sufriendo lesiones y daños materiales el motovehículo.



Concluyó que, al no contar con el lugar exacto del impacto, posición relativa de los vehículos previas al impacto, huellas de frenado ni derrape, posición final de los mismos, mano de circulación y/o, carril por donde transitaban, no puede realizar un valedero planteo físico matemático, de donde pudiera obtenerse la velocidad de los móviles intervinientes en el siniestro.

En la medida que no he advertido que se hayan demostrado errores que autoricen a desmerecerlo he aceptado el dictamen pericial en los términos del art. 477 del CPCC, máxime considerando que la pericia fue consentida por las partes.

5.- Ahora bien, tratándose de una intersección que al momento del hecho el tránsito no se encontraba regulado mediante señales lumínicas, conforme doctrina de esta Sala, para resolver sobre la responsabilidad de los conductores en un accidente de tránsito es importante tener en cuenta el lugar de los daños y también la prioridad de paso del que viene por la derecha (CNCivil, Sala C, "Ibáñez Ruiz, Miguel c/ Marcelletti, Heraclio s/ Sumario" 08/06/1989; id. "Merlo, Javier I. c/ Landsberg, Rafael s/ Daños y perjuicios", 11/10/2005, L. 428.703).

Empero, "la prioridad de paso no es absoluta y sólo juega cuando la aparición de los rodado se produce en forma simultánea, pero no cuando ya el rodado que circula por la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

izquierda ha comenzado a trasponer el cruce. La aplicación del art. 41 de la ley 24.449 no puede efectuarse en forma mecánica, ya que exige del juzgador una valoración de las distintas circunstancias que han rodeado a la mecánica del accidente. En el caso, si bien la pericia técnica indicó que por el sentido de circulación de las arterias involucradas, la prioridad de paso la tenía el vehículo del accionado, dado que lo hacía por la derecha, lo cierto es que la ubicación de los daños es demostrativa de que era el rodado del actor el que ya había traspuesto en mayor medida la encrucijada (Sumario n° 28037 de la Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil; CNCivil Sala F, "Kund, E.A. c/ Zapata, E.A. s/ Daños y Perjuicios", del 8/10/2019).

En el caso de autos, no han existido testigos presenciales.

Actor y demandado son contestes en que el Volkswagen del accionado circulaba por la derecha en una intersección sin semáforos. Ello hacía que gozara de prioridad de paso (art. 41 de la ley 24.449).

Asimismo, el informe obrante a fs. 1 de las actuaciones penales da cuenta de que se trataría de arterias con igual grado de jerarquía.

Sin embargo, la ubicación de los daños en los rodados dan cuenta de que el accionante se encontraba más avanzado en la cruce de la



intersección. En tal entendimiento, el perito ingeniero mecánico interviniente en autos describió que "la motocicleta, cuando se encontraba trasponiendo la calle José L. Suárez, es impactada en su parte trasera derecha por el extremo frontal delantero derecho del automóvil marca Volkswagen". Ello fue también señalado por el demandado en su denuncia de siniestro por ante su compañía aseguradora: "...lo colisiono tocando la parte trasera de la moto..." (v. fs. 48/49).

Por lo demás, la parte demandada no ha demostrado el exceso de velocidad del accionante que adujo en la contestación de demanda, para eximir su responsabilidad.

Por todo ello, habré de concluir al igual que el Magistrado de grado en el sentido que la parte demandada y citada en garantía no han logrado romper el nexo causal invocado: la causal ajena fundada en el hecho del conductor de la moto.

En consecuencia, habré de proponer al Acuerdo que se desestime el agravio del accionado y su aseguradora y se confirme lo decidido por el "a.quo" en cuanto a la atribución de responsabilidad.

III.- SOBRE LOS RUBROS RECLAMADOS.

1.- Incapacidad Psicofísica y tratamientos.

a.- El rubro prosperó por la suma de \$2.550.000 en concepto de incapacidad sobreviniente, que incluye los tratamientos





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

kinesiológico y psicológico indicados por el perito.

La partida resarcitoria fue apelada por el accionante, por el demandado y por la citada en garantía, quienes consideran que las sumas fijadas por el colega de grado resultan insuficientes o abultadas y solicitan respectivamente su elevación o reducción.

b.- Como señalé anteriormente, al tratar los agravios referidos a la atribución de responsabilidad, obran agregadas en autos constancias del traslado inicial del accionante por "ACUDIR EMERGENCIAS MEDICAS" (fs. 163) a la "CLINICA SANTA ISABEL" (fs. 162 de los presentes y causa penal) para su atención por guardia traumatológica el día del hecho, como así también su ulterior atención en "DEVOTO TRAUMATOLOGIA INTEGRAL" (fs. 168).

Al ser examinado el día 12/9/2018 por médico legal en las actuaciones penales, presentaba pequeñas excoriaciones sobre rodilla derecha, llevando su miembro superior izquierdo en un cabestrillo, refiriendo tener luxación de hombro.

c.- Veamos que dijo el perito médico desinsaculado en autos.

Informó el galeno, Dr. Alberto José Curci Castro a fs. 184 digital que el actor, luego del hecho, fue asistido por personal policial y trasladado en una ambulancia a la Clínica Santa Isabel, donde le hicieron radiografía, ecografía y permaneció alrededor de 8 horas en



observación con diagnóstico de: Politraumatismo, traumatismo cervical, luxación de hombro izquierdo, traumatismo de columna dorso lumbar, traumatismo de rodilla derecha, traumatismo de tobillo derecho, excoriaciones varias. Fue inmovilizado con vendaje de Valpau y enviado a su domicilio con indicación de reposo, tratamiento con analgésicos (AINE) y pautas de alarma. Solicitaron una RMN para evaluar consecuencia y luego control por consultorio. Finalizó el tratamiento con sesiones de fisiokinesioterapia.

Afirmó que al examen físico se comprobó contractura, dolor a la palpación en los músculos paravertebrales y en el territorio del supra e infraespinoso, el subescapular y el deltoides. Hiperreflexia osteotendinosa. Maniobra de Adison (+). Prueba de Spurling (+). También presentó dolor a la palpación en deltoides y al intentar movilizar el hombro en forma pasiva; disminución significativa a la abducción y las elevaciones anterior y posterior. Relató haber sido sometido a una cirugía del hombro para resolver las recidivas de la luxación del hombro.

Asimismo indicó que el actor presenta marcha eubásica, dificultosa en puntas y talones por dolor en tobillo derecho e inestabilidad leve de la rodilla. Posición de cuclillas imposible por limitación en rodilla derecha. Dolor al arrodillarse. Dolor a la palpación en región lumbar, paravertebrales y





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

flancos, dolor a la flexión de la columna; limitación de movilidad; Lasegue (+); tumefacción discreta en rodilla derecha; dolor a la palpación en interlíneas articulares y al presionar la rótula: signo de tímpano (+), Cajón (-); dolor a la palpación en tobillo derecho, bimalleolar, tenue tumefacción y edema (+); movilidad reducida.

Expresó luego que para completar el examen médico-legal, se solicitaron distintos estudios que arrojaron: * RMN de columna cervical: mostró rectificación de la lordosis fisiológica, protusión discal posteromedial en nivel C5-C6, reducción del espacio intervertebral; * RMN de la columna lumbar: reveló disminución de altura del 5° disco intervertebral con hernia discal posteromedial de 4° y 5° discos; * EMG: reveló lesiones con signos de cronicidad en raíces cervical 5° y lumbar 5° bilaterales; * RMN de hombro izquierdo: permitió observar alteración de las fibras del tendón del supraespinoso con características de tendinitis; líquido en la bursa subdeltoidea subacromial; irregularidad en el labrum posterior; * RMN de rodilla derecha: evidenció lesión fibrilar en la inserción distal del ligamento cruzado anterior; * RMN de tobillo derecho: mostró incremento del líquido intraarticular tibio peróneo astragalino con características de sinovitis; esguince de ligamento peróneo astragalino con signos fibrocicatrizales; *

Fecha de firma: 22/03/2023

Firmado por: PABLO TRIPOLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OMAR LUIS DIAZ SOLIMINE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL CONVERSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GASTON SILVA, PROSECRETARIO LETRADO



#33274452#361924608#20230321135126280

Psicodiagnóstico: reveló los criterios suficientes para el diagnóstico de F43.10: Trastorno por estrés postraumático. Diagnóstico genérico de trastornos neuróticos, relacionados con el estrés y somatomorfos o Reacción Vivencial Anormal Neurótica con manifestación fóbica según el Baremo de la Ley 24.557 o Desarrollo reactivo en grado moderado de Castex & Silva.

Indicó que se trata de un individuo de sexo masculino de 24 años al momento de los hechos denunciados, que sufrió un accidente en la vía pública, mientras conducía su moto.

Sufre cervicobraquialgia postraumática con contractura muscular, rigidez cervical, discopatías y alteración unilateral del electromiograma; esguince cervical; lumbociatalgia postraumática; esguince de rodilla con lesión ligamentaria leve e hidrartosis; esguince de tobillo (peróneo astragalino) de grado II.

Finalmente indicó que desde el punto de vista psicológico presenta "Trastorno por estrés postraumático crónico, de grado moderado".

Concluyó que el actor sufre rigidez cervical como consecuencia de una cervicobraquialgia postraumática, rigidez lumbar por lumbociatalgia postraumática, inestabilidad de rodilla derecha, esguince de tobillo derecho.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

Todo ello, en el aspecto psico-físico, le genera una incapacidad del **59,87%**, calculada por la metodología de la capacidad restante.

Aconsejó finalmente que el accionante sea sometido a un mínimo de 30 **sesiones de fisiokinesioterapia** a un costo estimado de \$1500 la sesión. Asimismo, **psicoterapia individual** por el término de un año, en frecuencia semanal, a un costo estimado de \$1500 cada una.

Dicho dictamen pericial fue observado por la parte actora y por la citada en garantía a fs. 191, fs. 193/193 y y fs. 197/198, mereciendo las explicaciones brindadas por el galeno que lucen a fs. 196, fs. 103 y fs. 205/207 -todas digitales- donde el experto ratificó sus conclusiones.

d.- Ahora bien, esta Sala ha sostenido reiteradamente que: "Lo indemnizable como incapacidad sobreviniente no son las lesiones padecidas, sino la disminución de la aptitud física o psíquica derivada de las secuelas del accidente, especialmente las que perduran de modo permanente, y si bien los porcentajes de incapacidad fijados en los peritajes constituyen un medio útil para la apreciación de la entidad del daño, solo tienen un valor relativo, por lo que el juzgador, con sustento en las circunstancias personales del damnificado, debe valorar principalmente las secuelas físicas, psíquicas o estéticas que surgen descriptas por el experto que importen



una disminución en la capacidad vital (conf. CNCiv. Sala C, setiembre 20/1999, "Huaman, María de la Cruz c/ Micro Omnibus Norte SA s/ Daños y perjuicios" L.258.943 y "Gaitán, Manuel Rosario c/ Puigdencolas, Ricardo Luis s/ daños y perjuicios", octubre 3/2002, L.337.472; id. "Arias, Osvaldo M. y ot. c/ Marti, Pablo D. y ot.", febrero 9/2010, L.537.921, entre otros).

Por lo demás, la experticia con su asesoramiento técnico ha ilustrado al organismo jurisdiccional, brindando conclusiones que aparecen fundadas, derivadas de métodos científicos.

Cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos y no existe prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquel (CNCiv, Sala H, 29-9-97, "Del Valle, M. c/ Torales J. s/ daños y perjuicios"; id. Sala M, 19-3-96, "Paradela D. c/ Malamud, D, s/ daños y perjuicios).

Así, corresponde aceptar y valorar las conclusiones del perito médico legista, en los términos de los arts. 386 y 477 del Código Procesal, como así también las explicaciones que luego fueran brindadas.

e.- En suma, tomando en consideración las condiciones personales del accionante LEONEL DAVID RECKINGER al momento del hecho (24 años, soltero, sin hijos, con instrucción universitaria -Ingeniero electrónico -conf.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

psicodiagnóstico agregado a fs. 174/182 digital, pericia médica referida y constancias del beneficio litigar sin gastos n° 15.122/2019/1 que tengo a la vista-) la incapacidad física y psíquica sobreviniente determinadas por el perito (59,87%), como así también los tratamientos fisiokinesioterapéutico y psicológico recomendados, considero que la suma otorgada en primera instancia, no resulta suficiente para resarcir el daño padecido.

Por ello, propondré al Acuerdo elevar la suma por la que prospera la incapacidad física y psíquica, incluidos los tratamientos recomendados, a la de \$5.000.000.

Ello equivale a admitir los agravios de la parte actora y desestimar las quejas de la parte demandada y citada en garantía.

2.- Daño Moral.

Este rubro prosperó por la suma de \$1.750.000.

Dicha partida indemnizatoria fue apelada por el accionante, por la demandada y citada en garantía, solicitando el primero la elevación del monto, en tanto los restantes requieren la disminución del reclamo.

Ahora bien, con relación al presente rubro, entiendo que se trata de un daño resarcible, ya que no tiende a sancionar al autor del hecho, sino a reparar los padecimientos físicos y morales que debió soportar el damnificado como consecuencia del



accidente, procurándole una satisfacción o compensación.

No es fácil traducir en una suma de dinero la valoración de los dolores, sufrimientos, molestias, angustias, incertidumbres o temores padecidos por la víctima. Sólo ella puede saber cuanto sufrió, pues están en juego sus vivencias personales.

Y para estimar pecuniariamente la reparación del daño moral falta toda unidad de medida, pues los bienes espirituales no son mensurables en dinero.

Sin embargo, al reconocerse una indemnización por este concepto, no se pone un precio al dolor o a los sentimientos, sino que se trata de suministrar una compensación a quien ha sido injustamente herido en sus afecciones íntimas (conf. Orgaz, A. "El daño resarcible" pág.187; Brebbia, R., "El daño moral" n° 116; Mosset Iturraspe, J., "Reparación del dolor: solución jurídica y de equidad", L.L. 1978-D-648).

Si la indemnización en metálico no puede por sí establecer el equilibrio perturbado del bienestar de la víctima, puede, sin embargo, procurarle la adquisición de otros bienes que mitiguen el daño (conf. Fischer, H. A., "Los daños civiles y su reparación" pág.228).

Es indudable que el sufrimiento del actor a partir del accidente padecido, la atención médica inicial, su traslado en ambulancia a un centro médico, su posterior atención en otra





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

clínica, luego, curación y rehabilitación, y asimismo, la incapacidad física y psíquica determinadas por el perito, originaron un daño de la naturaleza indicada.

Sin embargo, entiendo que la suma fijada por el "a-quo" luce adecuada para resarcir este reclamo, por lo que propicio al Acuerdo confirmarla. Ello equivale a desestimar el agravio de las partes.

3.- Gastos médicos, de farmacia y traslados.

Este rubro prosperó por la suma de \$5.000. Al respecto el colega de grado meritó el informe obrante a fs. 224 digital emitido por "EXPERTA A.R.T.", de donde surge que le fue abonado al accionante la suma de \$5.718,12 en concepto de asistencia médica y farmacéutica, y la de \$ 5.818.87 por gastos de movilidad.

La partida fijada fue apelada por el accionante quien considera que dicha suma resulta reducida y solicita su elevación.

Reiteradamente la jurisprudencia ha decidido que no es necesario acreditar mediante comprobantes los gastos médicos y farmacéuticos cuando la gravedad de las lesiones autoriza a presumir que se han debido realizar (CNCiv, Sala C, octubre 7/1993, L. 111.531; id. mayo 9/2005, L. 404.524; id. noviembre 1-2005, L.424.716, entre otros).

Asimismo, se ha sostenido que no obsta a la procedencia de este ítem indemnizatorio el hecho de que la parte damnificada haya sido



atendida en algún hospital público o mediante obras sociales, pues también se presume que tales entidades comúnmente no cubren todos los gastos que requiere la atención médica (CNCiv, Sala C, 29/09/1989, L.L. t. 1990-A, pág. 667; íd., 7/10/1993, L. 111.531, ya citado; íd., 2/10/2001, L. 318.839; íd., 11/08/2004, L. 391.820, entre otros).

Por otra parte, es de presumir también que la víctima ha debido realizar desembolsos fuera de lo común para traslados.

Bajo estas pautas, y por considerar reducida la suma fijada por el colega de grado, aún meritando las sumas que le fueran pagadas por EXPERTA A.R.T, propicio al Acuerdo elevarla, a la suma de \$15.000, implicando ello la admisión del agravio del actor.

4.- Daños materiales. Privación de Uso. Desvalorización.

El reclamo por "Daños materiales" prosperó por la suma de \$39.000; el concerniente a "Privación de Uso" por la suma de \$6.000, en tanto el referido a "Desvalorización del rodado" fue rechazado por el colega de grado.

Debo considerar en este estado, que, el escueto esbozo realizado por el accionante con relación a estos rubros en su expresión de agravios, no contiene los recaudos mínimos que permitan considerarla como tal, pues no se observa que ello importe una crítica "concreta y razonada de las partes del fallo que el





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

apelante considere equivocadas”, como impone el art. 265 del ordenamiento procesal.

Al respecto, ha decidido esta Sala de modo reiterado, tras recordar las exigencias del artículo referido con relación a la expresión de agravios, que ésta, para que cumpla su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que mediante un análisis serio de la sentencia apelada demuestre su equivocación o los errores -de hecho o de derecho- que contiene; por ello, la mera discrepancia con el monto establecido por el sentenciante sin rebatir sus fundamentos no satisface los recaudos técnicos precedentemente enunciados (conf. esta Sala C, R. 503.019, del 22-4-2008, entre otros) ni tampoco lo hace el mero disenso con la interpretación efectuada en el fallo en crisis sin fundamentar la oposición, o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, debiendo presentarse una crítica precisa de cuales son los errores que la resolución contiene, ya sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho (conf. Fassi, Santiago, “Código...”, T. I, pág. 474, n° 923, ed. 1975; Areal - Fenochietto, Manual de Derecho Procesal Civil y Comercial, tomo II pag. 577).

Por lo demás la restricción que al Tribunal impone el art. 277 del mismo ordenamiento, pone en cabeza del apelante la carga de la debida fundamentación mediante el ataque directo y pertinente al desarrollo



expuesto por el *a-quo* en la sentencia recurrida, demostrando que el mismo, y por ende su conclusión, es erróneo en su construcción.

Es el ataque fundado el que proporciona a la Alzada la medida de su actuación.

Por ello, y de conformidad con lo normado por el art. 266 del Código Procesal propongo al Acuerdo que se declare desierto el agravio referido a los presentes rubros.

IV.- SOBRE LOS INTERESES.

1.- El *a-quo* dispuso la aplicación desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago, la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, conforme lo establecido por el plenario "Samudio".

2.- Dicho aspecto de la sentencia fue apelado por la parte actora quien solicita la aplicación de la doble tasa activa desde el hecho hasta el efectivo pago.

Advierto que lo ahora solicitado en los agravios, no fue petitionado por el accionante en la demanda.

En consecuencia, en virtud de los principios de congruencia y de defensa en juicio, el agravio habrá de ser desestimado.

3.- Ahora bien, la parte demandada y citada en garantía se quejan también por la tasa fijada, solicitando que se establezca un interés del 6% anual desde el hecho hasta la sentencia y recién desde ahí la tasa activa establecida.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

Sobre el particular señalo que deviene aplicable al presente la doctrina sentada mediante el fallo plenario de esta Excma. Cámara "Samudio de Martínez, L. c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/Ds. y Ps." (20 de abril del año 2009), compartiéndose la interpretación legal y los fundamentos que resultan del voto de la mayoría.

Ello sin perjuicio de advertir que conforme lo sostuve pretéritamente y en diversos precedentes, la tasa pasiva era la que debía aplicarse sobre aquellas partidas fijadas a valores actuales desde que cada perjuicio se originó hasta la fecha de la sentencia definitiva.

Adentrándonos en un nuevo estudio del tema en cuestión, y el cambio de las circunstancias de hecho existentes al momento del dictado del plenario, me indujeron a cambiar la posición sostenida y mencionada precedentemente. En este entendimiento, considero que debe aplicarse la tasa activa al capital de condena desde el momento del hecho, toda vez que la misma no genera o configura un "enriquecimiento indebido" ni una "doble actualización". Si así fuera, e importara una situación excepcional que se apartara de la regla general establecida en el mencionado plenario debe ser probada en forma clara y contundente por el deudor en el ámbito del proceso (cfe. art. 377 del CPCC), circunstancia que no se verifica en el presente, por lo que propiciaré la confirmación

Fecha de firma: 22/03/2023

Firmado por: PABLO TRIPOLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OMAR LUIS DIAZ SOLIMINE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL CONVERSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GASTON SILVA, PROSECRETARIO LETRADO



#33274452#361924608#20230321135126280

de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde el hecho y hasta el efectivo pago, conforme así lo decidiera el colega de grado.

Se desestiman así los agravios de las partes.

V.- SOBRE EL LIMITE DE COBERTURA.

El accionante se agravia porque el *a-quo* hizo extensiva la condena a la citada en garantía "Orbis Compañía Argentina de Seguros SA", en los términos del seguro (art. 118 de la ley 17.418).

Expone posteriormente distintas consideraciones respecto de las cláusulas limitativas de la cobertura y peticiona que la condena se haga extensiva sin limitación alguna declarándose la inoponibilidad del límite del seguro pactado, o en su defecto, que el límite sea actualizado al momento del efectivo pago.

Ahora bien, en oportunidad de contestar la citación en garantía cursada, "Orbis Compañía Argentina de Seguros SA", adunó copia de la póliza pertinente, tomada por la Sra. Brenda Fabiana E. Hermosilla.

Al contestar el traslado conferido el accionante desconoció la autenticidad de la documentación acompañada, entre las que se encuentra la póliza.

Cabe señalar que en la póliza adunada por la aseguradora se consigna un límite por responsabilidad civil hasta la suma de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

\$6.000.000 y que no fue ofrecida prueba pericial contable.

En tal aspecto, considero pertinente a fin de zanjar la cuestión objeto de debate efectuar ciertas precisiones en relación al planteo realizado por el accionante, en atención a las características del seguro en examen y suma por la que prosperará el reclamo.

Tratándose de un caso de seguro obligatorio, corresponde señalar que si bien el fallo "Obarrio, María Pía c/Microómnibus Norte S.A. y otro s/Daños y perjuicios" no resulta aplicable al caso, algunos de los argumentos allí expresados, por analogía, han de servir para motivar la decisión de la cuestión.

La Ley Nacional de Tránsito impone la necesidad de un seguro obligatorio de responsabilidad civil frente a terceros por los eventuales daños que pudiera ocasionar el dueño o guardián del automóvil, y dispone asimismo que su contratación debe realizarse de acuerdo a las condiciones que fije la Superintendencia de Seguros de la Nación (conf. art. 68, ley 24.449).

Dentro de este régimen, y en virtud de la delegación efectuada por la referida ley, la Superintendencia de Seguros de la Nación dictó sucesivas resoluciones en las que estableció las sumas de cobertura básica.

Ahora bien, resulta conveniente realizar una serie de precisiones.



Las implicancias del límite cuantitativo de la garantía asegurativa, como cláusula de asunción de cierto riesgo por parte del asegurado, difieren según se trate de un seguro contratado voluntariamente o de uno obligatorio, como es el impuesto por el artículo 68 de la ley 24.449. En los seguros obligatorios la autonomía de la voluntad se halla limitada desde el inicio, pues la creación individual es una mera recepción de un corpus normativo preexistente. De ahí que, indudablemente, no pueden mantenerse los mismos criterios hermenéuticos para uno y otro supuesto.

En rigor de verdad, ya no se admite en la actualidad la tesis de autosuficiencia de la autonomía privada. Pues el consentimiento no es un texto normativo que se basta a sí mismo. Hay que integrar, tipificar, y recurrir a un sinnúmero de disposiciones complementarias que no surgen de la voluntad de las partes. En efecto, la mayoría de los conflictos importantes no se resuelven con la sola lectura de la obra de los contratantes. Todo contrato ha de estar consustanciado con la regulación legal. Y así, la regulación privada expresa lo que las partes quieren hacer y la regulación legal lo que la colectividad pretende que hagan. Ninguna de ellas es neutra en términos económicos distributivos. La relación interpartes no es indiferente para los demás en un mundo interrelacionado; lo que hacen dos

Fecha de firma: 22/03/2023

Firmado por: PABLO TRIPOLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OMAR LUIS DIAZ SOLIMINE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL CONVERSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GASTON SILVA, PROSECRETARIO LETRADO



#33274452#361924608#20230321135126280



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

incide sobre los demás. Se trasladan permanentemente valoraciones, normas y efectos económicos individuales al resto de la comunidad, generándose un nudo de tensión. Estos fenómenos se acentúan en la contratación masiva y entonces el impacto socioeconómico de las cláusulas abusivas en el seguro no puede ya ser ignorado (Cfr., Ricardo Lorenzetti, "Análisis crítico de la autonomía a de la voluntad", JA 1994-III-952).

Por otro lado, si bien es cierto que el contrato de seguro es esencialmente concertado para mantener la indemnidad patrimonial del asegurado, la imposición legal de su celebración pretende resguardar el patrimonio de terceros ajenos al acuerdo de voluntades. Con lo cual, el centro de protección del negocio jurídico y sus efectos económicos se han trasladado virando hacia los eventuales damnificados por los accidentes de tránsito, para quienes el seguro contra la responsabilidad civil cumple una función de garantía en la efectiva percepción de la indemnización del daño.

Así las cosas, cuando se trata de analizar los alcances de un seguro obligatorio toda cláusula restrictiva ha ser interpretada estrictamente.

Los límites cuantitativos de cobertura, en sí mismos, no son ni antijurídicos ni irrazonables. Sin embargo, cuando un precepto frustra o desvirtúa los propósitos de la ley en



que se ha inserto, de modo tal que su aplicación torne ilusorios derechos por ellos consagrados, le es lícito al juzgador apartarse de tal precepto y dejarlo de aplicar a fin de asegurar la primacía de la Ley Fundamental, como medio de afianzar la justicia que está encargado de administrar (CSJN, Fallos 308:857; 311:1937).

Entonces, a la postre, cabe determinar si la cláusula en cuestión, en los términos en que ha sido pactada, ha o no desnaturalizado la utilidad social del instituto del seguro, propósito querido por la ley al establecer su obligatoriedad.

La compañía citada en garantía, en ocasión de celebrar el respectivo contrato de seguro, no pudo ni debió desconocer la tumultuosa actividad litigiosa derivada de la alta siniestralidad vehicular, ni tampoco el monto promedio que alcanzan las sentencias condenatorias en caso de lesiones incapacitantes que, en su mayoría, superan el importe previsto. Tal límite, por la insuficiencia de la suma asegurada, puede convertir a la póliza en un supuesto de no seguro.

El seguro, técnicamente, se basa en un cálculo de probabilidades y la determinación del premio se halla condicionada a una correcta observación empírica de la probabilidad de realización (siniestros) de los riesgos asumidos. Es necesario, entonces, que las





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

premisas -estadísticas y riesgos- sean convenientemente seleccionados. No obstante ello, la aseguradora optó por contratar fijando un límite máximo de cobertura bajo. No es lícito que el asegurador, amparándose en la libertad de contratar y ejercer la industria, se libere casi en su totalidad de las obligaciones emergentes del contrato de seguro, vaciándolo de sustancia. Parece claro, la aseguradora contrató previendo que en caso de acontecer un siniestro de meridiana entidad sólo tendría que reconocer al tercero damnificado una módica cobertura indemnizatoria. El asegurado, por su parte, contrató para sólo en "apariencia" dar cumplimiento con el seguro obligatorio exigido por la Ley Nacional de Tránsito. Por lo demás, si la Superintendencia de Seguros hubiese ejercido responsablemente el poder de policía que le compete, no habría desconocido que el tope máximo de cobertura estipulado impide que el patrimonio del asegurado quede indemne (Cfr. CNCom., Sala "A", "B., J.A. c. Transp. Metropolitano Belgrano Sur S.A", 20/07/2006).

En la especie, el límite de cobertura convenido entre asegurador y asegurado puede convertirse en un obstáculo para que el damnificado pueda obtener en tiempo oportuno el resarcimiento que la normativa civil consagra a su favor y que se ve reforzada tras la incorporación de los tratados internacionales que se han sumado así al bloque de derechos



constitucionales que protegen a la persona humana, su salud y su integridad física, psíquica y estética, a través de la recepción que de aquéllos ha hecho el inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional. Su operatividad no atañe sólo al Estado sino también a los particulares y ello ha implicado ensanchar el enfoque meramente patrimonialista del Código Civil, considerando a la salud, la integridad y la vida como valores en sí mismos.

El seguro en examen fue pergeñado por el legislador para defender a la víctima, quien se erige como un *consumidor de seguros*. Pues ella es indudablemente el epicentro de la relación jurídica que ha unido al asegurado con su aseguradora (conf. Sobrino, Waldo A. R., "*Exclusiones irrazonables de la cobertura del seguro*", La Ley, 11/6/14).

No puede una limitación de cobertura desnaturalizar la utilidad social del instituto del seguro de responsabilidad civil, propósito querido por la ley al establecer su obligatoriedad. De admitírsele, la sentencia indemnizatoria podría convertirse en letra muerta, en caso que el demandado no pueda hacer frente a la responsabilidad patrimonial que el órgano jurisdiccional le endilga.

La razonabilidad es invocada como un instrumento para individualizar la solución más adaptable a los tiempos y a las circunstancias, la más lógica y la que da mejores respuestas a las exigencias económico-sociales del momento





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

(conf. Patti, S., "La razonabilidad en el derecho civil", La Ley, 11/4/13). En tal inteligencia, carece de razonabilidad crear un sistema hermético de responsabilidad que produzca fallos impecables con resarcimientos justos, pero que resulten incobrables por ser el responsable insolvente.

Consecuentemente, entiendo que la condena debe extenderse en forma íntegra a la aseguradora, lo que así propondré al Acuerdo, lo que equivale a admitir el agravio del actor al respecto.

VI.- En definitiva, si mi voto fuese compartido, propongo al Acuerdo: **1)** Elevar las sumas por las que prosperan los reclamos en concepto de "incapacidad sobreviniente y tratamientos" y "gastos médicos, de farmacia y traslados" a las sumas de \$5.000.000 y \$15.000, respectivamente; **2)** Hacer extensiva la condena a la aseguradora "Orbis Compañía Argentina de Seguros SA" de manera íntegra; **3)** Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto demás decide y fuera motivo de agravios; **4)** Imponer las costas de Alzada al demandado y citada en garantía, en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. Art. 68 del Código Procesal).

ASI VOTO.

El Dr. Converset dijo:

Por razones análogas, adhiero al voto que antecede.

Disidencia del Dr. Pablo Trípoli:



Me permito disentir con mi distinguido colega de Sala, Dr. Diaz Solimine.

I.- SOBRE LA RESPONSABILIDAD:

Conforme las constancias aportadas -tanto en la causa penal como en este juicio civil- y la observación de la zona donde ocurrió el accidente (cfr. la herramienta "Street View" de la página www.google.com/maps), se trata de una intersección sin semáforos, entre las calles Tapalqué (de un carril de circulación) - por donde se dirigía el actor- y José León Suárez (también de un carril de circulación) por donde lo hacía el demandado.

No existe discusión entre las partes en relación a que el actor ingresó a la encrucijada con la intención de continuar su marcha por la arteria por la que venía circulando.

De este modo, ninguna de las excepciones determinadas en el art. 6.7.2 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ley 2148, de aplicación al caso de autos) se configura, por lo que no resulta suficiente, entonces, hacer mérito de un mayor avance en el cruce de la bocacalle por parte de la motocicleta del accionante, quien, a todo esto, lo hacía desde la izquierda. La localización de los daños en los vehículos involucrados no basta para juzgar que existió tal traspaso y que, por lo tanto, hubo una excepción a la prioridad de paso que detentaba el demandado.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

Debe tenerse en cuenta que los expertos - tanto en la causa penal como en estas actuaciones civiles- no hicieron referencia alguna en relación a las velocidades con las que circulaban las partes, razón por la cual tampoco puede afirmarse que uno u otro lo hiciera a una velocidad excesiva, ni atribuirse responsabilidad exclusiva por el accidente de que se trata al demandado, cuando era el conductor de la motocicleta quien debía también respetar la prioridad de paso de quien circulaba por la arteria que pretendía atravesar y cerciorarse de que la vía se hallaba expedita para hacerlo.

No es sobreabundante destacar que las reglas y principios que provienen de la reglamentación de tránsito tiene marcada significación para juzgar su incidencia, particularmente su inobservancia o incumplimiento, siempre en el marco de la responsabilidad objetiva (arts. 1157, 1158, 1169 Cód. Civ. y Com. de la Nación), en el mencionado hecho de la víctima, como eximente - al menos parcial, como es el caso- de responsabilidad (art. 1729, Cód. Civ. y Com. de la Nación), o como elemento que potencia la contribución causal de la conducta del dueño o guardián.

Lo cierto es que en siniestros como el presente adquiere virtualidad el principio de confianza receptado por la doctrina y por la mayoría de los tribunales europeos, apoyado en



el de la buena fe (Tabasso, C., *Derecho del Tránsito. Los principios*, Julio César Faira Editor, Buenos Aires, 1997, pág. 651).

La confianza, respecto a la circulación, no es un elemento exclusivamente jurídico, sino, que constituye un componente técnico psicológico básico que hace posible que el tránsito se desenvuelva efectivamente con eficiencia operacional, con orden y fluidez, dentro de un ambiente de seguridad en el respeto a la norma expresa.

De este modo, toda infracción e imprudencia, a más de los otros aspectos que puedan presentar, constituye básicamente una traición al principio de confianza, un factor anormal que frustra lo que los demás protagonistas esperaban, o podían legítimamente esperar. Una circulación normal es aquella donde las conductas de los otros son anticipables o previsibles de acuerdo a los patrones de normalidad -principalmente normativos- (Tabasso, C., ob.cit., pág. 651).

Si bien no se desconoce que los daños en la moto se ubicaron en su lateral derecho (pieza manijar) y los del automóvil Volkswagen Voyage, en el sector delantero (paragolpes), lo cierto es que las características del lugar en donde ocurrió el accidente, me llevan a concluir que, en este supuesto, ambos conductores han contribuido en igual o similar medida a la producción del accidente.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

Es que el hecho de encontrarse más adelantado en el cruce uno o gozar de prioridad de paso el otro, en modo alguno los liberaba de las obligaciones básicas de la conducción, como son la de circular con máximo cuidado y prevención, y respetar las razonables medidas de prudencia que permita el pleno y seguro dominio del vehículo en todo momento.

Lo cierto es que si ambos conductores hubieran circulado de manera prudente y adecuada para una encrucijada sin semáforo como la de autos, el accidente no se hubiera producido.

De allí que proponga tener por desvirtuado, aunque parcialmente, el factor objetivo de atribución que pesa sobre el accionado y su aseguradora, y que la fractura del nexo causal objetivamente atribuido por la norma alcance el 50%, asignándose, en consecuencia, a los emplazados el restante porcentaje de la responsabilidad por el evento de autos.

II.- SOBRE LOS DAÑOS:

a.- Incapacidad sobreviniente y tratamientos futuros:

Mientras que la parte actora se agravia por considerar reducido el monto fijado por el juzgador (\$2.550.000), la demandada y la citada en garantía solicitan su disminución, entendiendo, de modo primordial, que no ha resultado acreditada la relación de causalidad.



Según las constancias de autos, como consecuencia del accidente, Leonel David Reckinger fue atendido, el día del accidente, en la Clínica Santa Isabel por un traumatismo en hombro izquierdo. Fue inmovilizado con vendaje de Velpau y enviado a su domicilio con indicación de reposo, tratamiento con analgésicos (AINE) y pautas de alarma. Se solicitó una RMN y control por consultorio. En esa oportunidad, Reckinger refirió haber sufrido traumatismos anteriores en el mismo hombro (26/3/2021).

Ello en consonancia con lo informado por la médica de la División Medicina Legal de la Policía de la Ciudad, quien indicó que, al momento del examen físico (12/9/2018), el actor presentó pequeñas excoriaciones sobre rodilla derecha y llevaba su miembro izquierdo en un cabestrillo, por haber sufrido luxación de hombro. El examinado refirió haber sido atendido en la Clínica Santa Isabel derivado por su obra social y que luego continuó el tratamiento por la ART.

En efecto, EXPERTA A.R.T. informó que, en sus registros constaba denuncia por accidente laboral de fecha 31/08/2018, padecido por el Sr. Reckinger Leonel David, DNI 37.842.802, registrado bajo el número de siniestro N° 1859305. Con relación al siniestro en cuestión, informaron que se abonaron \$5.718,12 por gastos de asistencia médica y de farmacia, y \$5.818,87 por gastos de movilidad. Finalmente, indicaron





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

que no se había abonado suma alguna en concepto de indemnización, ni tampoco se determinó porcentaje alguno por incapacidad laboral (fs. 224 digital).

El perito médico legista designado de oficio, Dr. Alberto José Curci Castro, efectuó un examen físico completo del actor, especialmente a nivel de la zona referida por aquel como accidentada. En efecto, sin mención del hombro izquierdo, Reckinger refirió dolor a nivel de la columna lumbar -que le dificultaba la práctica deportiva y la manipulación y elevación de bultos pesados-; dolor en rodilla derecha con dificultades para colocarse en posición de cuclillas o arrodillarse; y dolor en el tobillo derecho al deambular -que le impedía trotar y correr-. El experto indicó que el entrevistado presentó rigidez cervical como consecuencia de una cervicobraquialgia postraumática, rigidez lumbar por lumbociatalgia postraumática, inestabilidad de rodilla derecha y esguince de tobillo derecho.

En el plano psíquico, indicó que el cuadro que presentó el demandante, al momento de la pericia, fue categorizado, según el baremo indicado, como un trastorno por estrés postraumático.

En definitiva, por las secuelas físicas (cervicobraquialgia, lumbociatalgia, inestabilidad simple de rodilla derecha con hidrartosis y esguince de tobillo con laxitud ligamentaria e hidrartosis) y psíquicas



descriptas, el experto estimó, de acuerdo al baremo allí indicado, una incapacidad del orden al 59,87% índice que, por cierto, resulta elevado si se tiene en cuenta que el entrevistado no se halló impedido para seguir realizando sus actividades laborales.

Pero, además, insisto, en las constancias de atención médica inmediatas al suceso, sólo se hizo referencia a una luxación a nivel del hombro izquierdo.

De ahí que no todo el porcentual de incapacidad estimado deba ser atribuible al accidente, pues la mayor parte de las secuelas físicas que describe el perito serían ajenas al infortunio que se examina.

Razón por la cual debe reconocerse sólo una cuota de incidencia al total peritado, a lo que se suma que la indemnización de que se trata incluye una partida destinada a la realización de tratamiento kinésico y psicológico que, si bien fueron indicados, evidentemente, a los fines de evitar el agravamiento de las dolencias padecidas, en alguna medida, apuntarán a minorarlas.

Cabe destacar que el dictamen pericial es meramente indicativo para el Tribunal y que la cuantificación del daño dependerá, en definitiva, de las limitaciones concretas que las secuelas ocasionen en la vida laboral y de relación del damnificado.

En función de lo brevemente expuesto, teniendo en cuenta las características





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

personales del actor, reseñadas puntiliosamente en el voto que me precede, propicio se admita parcialmente la queja de la demandada y citada en garantía y, en consecuencia, se reduzca la indemnización de que se trata a la cantidad de \$1.800.000 (art. 165 del Código Procesal), debiendo el demandado y su aseguradora responder por el 50% de dicha suma.

b. **Daño moral:**

Con relación a este ítem -cuestionado por ambas partes aunque en direcciones opuestas- teniendo en consideración las características que presentó el hecho, si bien no se desconoce la repercusión que en los sentimientos del damnificado debió generar la ocurrencia misma del accidente como una agresión inesperada a su integridad física, el tipo de tratamiento recibido, las secuelas que produjo y demás características personales del reclamante, entiendo que la suma reconocida resulta elevada por lo que propongo admitir la quejas de las accionadas y, en consecuencia, reducir el daño moral a la cantidad de \$900.000 (art. 165 del Código Procesal), debiendo el demandado y su aseguradora responder por el 50% de dicha suma.

III.- Finalmente, en lo relativo a la tasa de interés moratorio aplicable al caso, pienso que cuando el capital está dado en valores actuales debe aplicarse una tasa pura anual del 8% desde que se configuró cada perjuicio objeto de reparación y hasta el momento de su



cuantificación, y desde allí en adelante la tasa activa indicada en la sentencia recurrida.

Y en cuanto a lo decidido en materia del límite de cobertura, si bien resulta correcto decir que la parte actora recién introdujo la cuestión relativa a su inoponibilidad al momento de expresar agravios, lo cierto es que el referido límite no ha quedado debidamente acreditado en autos por falta de prueba.

Con todo, atento a la postura adoptada por los vocales preopinantes en relación a estos ítems, por razones de brevedad, no desarrollaré los fundamentos de la posición adoptada.

IV.- En cuanto a las costas de Alzada, propongo sean distribuidas en el orden causado (art. 68 del Código Procesal).

Así voto.-

Con lo que terminó el acto.- OMAR LUIS DIAZ SOLIMINE.- JUAN MANUEL CONVERSET.- PABLO TRÍPOLI (en disidencia).-

"RECKINGER, LEONEL DAVID C/ HERMOSILLA, JOAQUIN RICARDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/ LES. O MUERTE)". EXPTE. N° 15122/19. JUZG. N° 62.

Buenos Aires, de 2023.-

Y VISTOS:

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, por mayoría,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

se **RESUELVE:** **1)** Elevar las sumas por las que prosperan los reclamos en concepto de "incapacidad sobreviniente y tratamientos" y "gastos médicos, de farmacia y traslados" a las sumas de \$5.000.000 y \$ 15.000, respectivamente; **2)** Hacer extensiva la condena a la aseguradora "Orbis Compañía Argentina de Seguros SA" de manera íntegra; **3)** Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto demás decide y fuera motivo de agravios; **4)** Imponer las costas de Alzada al demandado y citada en garantía, en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. Art. 68 del Código Procesal); y **5)** En orden a la aplicación del límite del 25% dispuesto en materia de costas por el art. 730 del CCCN, que solicita la aseguradora, resulta oportuno señalar que el texto del art. 505 del Código Civil -hoy art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación-, "no contiene limitación alguna en lo que al monto de los honorarios a regular judicialmente se refiere. Antes bien, se alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por las costas". De ahí que las cuestiones en torno a ello deben ser alegadas y decididas en la etapa de ejecución de sentencia, lo que así se decide.

En consecuencia, en atención al mérito, valor y complejidad de las tareas desarrolladas, monto en juego, proporcionalidad que deben guardar los emolumentos de los auxiliares de la justicia con los de los profesionales del derecho, de conformidad con



lo prescripto por los arts. 16, 19, 20, 21, 24, 29, 51, 59, 61 y cc. de la ley 27.423 y lo dispuesto por los arts. 279 y 478 del Código Procesal, se regulan los honorarios a favor del Dr. Matías Augusto Vidaurreta en la cantidad de 415 UMAs (\$5.178.785); los del Dr. Luis Alberto Vega en la cantidad de 100,5 UMAs (\$1.254.139,5) y los del Dr. Enrique Jorge Canepa en la cantidad de 282,7 UMAs (\$3.527.813,3).

De igual modo, se fijan los de los peritos médico Alberto José Curci Castro y ingeniero Néstor Roberto Llanos en la cantidad de 100 UMAs (\$1.247.900) para cada uno de ellos.

De conformidad con lo dispuesto en el Anexo C: Anexo III, del decreto 1467/2011 reglamentario de la ley 26.589 con la modificación establecida en el decreto 2536/2015 Anexo 1, art. 2, G -vigente a la fecha de la regulación apelada- se fija la retribución fijada a favor de la mediadora Dra. Mariela Elizabeth González en la suma de \$186.000 (120 UHOM), en tanto ella deriva de expresa disposición legal.

Por la labor de Alzada, se regulan los honorarios del Dr. Matías Augusto Vidaurreta, en 125 UMAs (\$1.559.875) y los del Dr. Enrique Jorge Canepa, en 115 UMAs (\$1.435.085), los que deberán abonarse en el plazo de diez días (cfr. Arts. 30 y 54 de la ley 27.423).

El presente acuerdo fue celebrado por medios virtuales y la sentencia se suscribe





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

electrónicamente de conformidad con lo dispuesto en los puntos 2, 4 y 5 de la acordada 12/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 15/2013) y devuélvase.- OMAR LUIS DIAZ SOLIMINE.- JUAN MANUEL CONVERSET.- PABLO TRÍPOLI (en disidencia).-

